**PROYECTO DE LEY SOBRE LA PROTECCIÓN DE LOS NEURODERECHOS, LA INTEGRIDAD MENTAL Y QUE REGULA EL DESARROLLO DE LA INVESTIGACIÓN Y EL AVANCE DE LAS NEUROTECNOLOGÍAS.**

1. **Antecedentes:**

Con el fin de obtener una bajada concreta a la reforma constitucional presentada, es necesario, además, desarrollar una normativa marco para la protección de este nuevo ius fundamental englobado en el concepto de “neuroderechos”. Los pilares de derecho a la privacidad mental, identidad personal y autodeterminación, derecho a la igualdad frente al aumento de capacidad cerebral y el derecho al control de sesgos frente a algoritmos, deben ser consagrados en modificaciones sectoriales que permitan concretar el contenido de este derecho fundamental, con el objeto de otorgar protección efectiva, y de forma sistémica en nuestro ordenamiento jurídico.

La propuesta y modificaciones presentadas a continuación, deben ser consideradas desde el derecho en su integralidad, considerando las normas, principios y valores que se buscan, de manera transversal, para dar respuesta efectiva a la protección de este nuevo derecho fundamental que nace a la luz del avance de las ciencias y tecnologías y cuyos resultados y consecuencias ya pueden ser vistos en el campo de la medicina, como, por ejemplo, los implantes cocleares (para la audición)o, también, lo desarrollado por el científico Jack Gallant, en Berkeley, y por Uri Hasson, en Princeton, creando una especie de “diccionario cerebral” para traducir pensamientos a imágenes y palabras.

Es importante, por tanto, adelantarse a los desafíos que la interfaz cerebro-computador u otras neurotecnologías y su desarrollo están planteando a la comunidad científica y civil, trasladando el debate al contexto legislativo, antes que estas comiencen a ser parte de nuestras vidas cotidianas y las consecuencias, del déficit regulatorio tanto nacional o internacional, sean graves tanto para nuestro país, como para la comunidad internacional.

Consideramos además fundamental la participación transversal del mundo científico y académico, a través de la creación de una Comisión Nacional de Neurotecnología e Inteligencia Artificial, formada por neurocientíficos, desarrolladores de tecnología, investigadores de universidades y centros de extensión, etc. quienes están directamente conectados con la contingencia y avances de la neurociencia y neurotecnología.

Por esto, es que proponemos el siguiente

**PROYECTO DE LEY**

**Artículo Primero. - Establécese la ley sobre la protección de los neuroderechos la integridad mental y que regula el desarrollo de la investigación y el avance de las neurotecnologías:**

**Título I.- Disposiciones generales:**

Artículo 1: Esta ley tiene como objetivo proteger la integridad física y psíquica de las personas, en la dimensión de su integridad mental, que conlleva la protección de su privacidad mental y datos neuronales, la identidad individual, y la libre determinación, en relación a la investigación y desarrollo de neurotecnologías y su aplicación tanto en el aspecto clínico médico, como el privado y público.

Tendrá por finalidad, además, consagrar el derecho a un acceso igualitario frente al aumento de capacidad cerebral, siendo la ley quien regulará los casos, situaciones, circunstancias y formas en que se deberá y podrán aplicar neurotecnologías aumentantes.

 Finalmente, buscará que el desarrollo de neurotecnologías e investigación médico-clínica sea favorable al bien común, esperando que los grupos y/o poblaciones sobre las que se desarrolla la investigación se beneficien de ella, en concordancia con los principios éticos de la investigación científica y médica.

Artículo 2: Se considerará para efectos de esta ley:

A) Neurotecnologías: Se define como el conjunto de métodos e instrumentos que permiten una conexión directa de dispositivos técnicos con el sistema nervioso.

B) Interfaz cerebro computadora (ICC): Sistema que mide la actividad cerebral del sistema nervioso central y la convierte en una salida o respuesta artificial que reemplaza, restaura, complementa o mejora la salida o respuesta del sistema nervioso central natural y, por tanto, modifica las interacciones en curso entre el sistema nervioso central y su entorno externo o interno.

C) Datos neuronales: Aquella información obtenida, directa o indirectamente, a través de los patrones de actividades de las neuronas, cuyo acceso está dado por neurotecnología avanzada, incluyendo sistemas de registro cerebrales invasivos como no invasivos, y que corresponde al más íntimo aspecto de la privacidad humana. Su alcance y contenido es variable, por cuanto está dado por el avance científico en materia de neurobiotecnología

**Título II.- De las medidas para proteger los neuroderechos y la integridad mental**

Artículo 3: Queda prohibida cualquier forma de intervención de conexiones neuronales o cualquier forma de intrusión a nivel cerebral mediante el uso de neurotecnología, interfaz cerebro computadora o cualquier otro sistema o dispositivo, sin contar con el consentimiento libre, expreso e informado, de la persona o usuario del dispositivo, inclusive en circunstancias médicas. Aun cuando la neurotecnología posea la capacidad de intervenir en ausencia de la conciencia misma de la persona.

En el caso de aquellas áreas de investigación clínico médico, será necesario aquel consentimiento determinado por el código sanitario en su Título V sobre ensayos clínicos y del reglamento respectivo.

Artículo 4: Cualquier sistema o dispositivo, ya sea de neurotecnología, interfaz cerebro computadora u otro, cuya finalidad sea acceder a la actividad neuronal, de forma invasiva o no invasiva, deberá siempre procurar proteger la continuidad sicológica y psíquica de la persona.

El límite de cualquier intervención de conexiones neuronales será siempre la protección de los sustratos mentales de la identidad personal.

Artículo 5: Todo formulario donde se solicite consentimiento para la intervención, invasiva o no, de neurotecnologías, interfaz cerebro computadora u otro dispositivo, debe indicar no tan solo los posibles efectos físicos de su aplicación, sino además, los eventuales efectos cognitivos y emocionales de los mismos.

Artículo 6: Todas las personas tendrán derecho a mantener en estricta reserva sus datos neuronales.

Artículo 7: La recopilación, almacenamiento, tratamiento y difusión de los datos neuronales y la actividad neuronal de las personas se ajustará a las disposiciones contenidas en la ley 19451 sobre trasplante y donación de órganos, en cuanto le sea aplicable, y las disposiciones del código sanitario respectivas.

**Título III: Del desarrollo de la investigación y el avance de las neurotecnologías**

Artículo 8: Las actividades de investigación neurocientífica, la neuroingeniería, neurotecnología, neurociencia, y todas aquellas actividades científicas cuyo enfoque y

fin sea el estudio y/o desarrollo de métodos o instrumentos que permitan una conexión directa de dispositivos técnicos con el sistema nervioso tendrán siempre como límite la integridad individual, tanto física como mental de las personas.

Artículo 9: El estado propenderá por el desarrollo de investigación beneficiosa, promoviendo oportunidades para la ciencia y tecnología, en especial en el marco de la neurotecnologías y neurociencias socialmente deseables, emprendidos en el interés y bien público.

Artículo 10: El Estado velará por el acceso equitativo a los avances en neurotecnología y neurociencia. Será una ley y su respectivo reglamento los cuales establecerán las formas en que se indicará dicha garantía.

**Artículo segundo: Modifícase el Código Sanitario, cuyo texto fue establecido por el decreto con fuerza de ley, N° 725, en el siguiente sentido:**

1. Agréguese el siguiente párrafo al artículo 145:

“Lo mismo aplicará también para el caso del aprovechamiento de la actividad neuronal y los datos neuronales obtenidos a partir de ella.”